

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR BEACH GARDEN SPA**

RES. EX. N° 5 / ROL D-093-2024

Santiago, 25 de marzo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-094-2024**

1º Con fecha 30 de marzo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-094-2024, con la formulación de cargos a Beach Garden SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Restobar La Rocca Beach”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 16 de septiembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2º Con fecha 1 de octubre de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con misma fecha, lo que consta en acta levantada al efecto.

3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de octubre de 2024, César Donoso Gómez, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra certificado de estatuto actualizado de fecha 10 de octubre de 2024, emitido por el Registro de Sociedades y Empresas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

4º Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-094-2024, se rechazó el PDC presentado por el titular, dado que este no cumplía de manera copulativa los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el D.S. N° 30 de 2012. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 13 de enero de 2025.

5º Luego, Carolina Canedo Cortés, en representación del titular, mediante presentación de fecha 20 de enero de 2025, interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en contra de la resolución que rechazó el PDC.

6º Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-093-2024, de fecha 20 de enero de 2025, se tuvo por interpuesto el recurso de reposición, suspendiéndose el plazo para presentar descargos.

A. **Recurso de reposición presentado por Beach Garden SpA y análisis del mismo**

7º En su recurso, el titular solicita que, en primer lugar, se entregue un plazo de 15 días hábiles, o el plazo que esta Superintendencia determine, para presentar un nuevo PDC, el cual permita dar respuesta a las observaciones planteadas en la Res. Ex. 3 / Rol D-093-2024.

8º En subsidio de lo anterior, se solicita corrección de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-093-2024, en cuanto, indica que el plazo para presentar sus descargos, sería de 12 días hábiles, en el sentido de sumar la ampliación de plazo de 5 días y de 7 días, concedida en el Resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-093-2024, y no de 7, como se indica en el Resuelvo III de la antedicha resolución.

9º En lo que respecta a la solicitud principal, cabe relevar que el titular requirió un plazo para presentar nuevo PDC, oportunidad procesal ya precluida, en tanto, el PDC presentado ha sido rechazado de plano, sin que el titular pueda volver a presentar nuevamente otro distinto.

10º A mayor abundamiento, no aporta nuevos antecedentes que pudiesen revertir la decisión de rechazar el PDC presentado, ya que, simplemente requiere un nuevo plazo.

11º En virtud de lo anterior, debe ser desechada la solicitud del titular.

12º En cuanto a la solicitud subsidiaria, cabe tener presente que, a la fecha de presentación del PDC, habían transcurrido 15 días hábiles desde notificada la formulación de cargos. En consecuencia, dada la ampliación de oficio contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-093-2024, el saldo para presentar descargos está correctamente señalado en la resolución que rechaza el PDC.

13º Lo anterior es dado debido a que el plazo para presentar PDC y para presentar descargos corren de manera paralela, ya que ambos comienzan a computarse al momento de la notificación de la formulación de cargos.

14º Conforme a lo anterior, no es correcto lo indicado por el titular, al señalar que los plazos ampliados de oficio por esta Superintendencia debiesen sumarse. En efecto, los plazos para presentar PDC o descargos son independientes, y la ampliación de ambos plazos se cuenta desde el vencimiento de los originales, tal como se indica en los resuelvos III y IV de la Res. Ex. N° 3/Rol D-093-2024.

15º En consecuencia, corresponde también denegar la solicitud subsidiaria del recurso de reposición interpuesto.

B. Sobre la procedencia del recurso jerárquico interpuesto en subsidio

16º Habiéndose determinado la admisibilidad del recurso de reposición, y desestimados los argumentos que fundaron su interposición, se analizará a continuación la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria en contra de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-093-2024.

17º De conformidad al artículo 7º, inciso 2 de la LOSMA, el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarán radicadas en unidades diferentes, de conformidad con el inciso 2º del artículo 7 de la LOSMA. En ese sentido, el inciso 3º del mencionado artículo agrega que el Superintendente *"tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley"*. En el mismo sentido, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en el Superintendente.

18º En vista de lo expuesto, la intervención de la Superintendencia queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción, por cuanto ello contemplaría su participación mediante la vía recursiva del recurso jerárquico deducido en el presente caso

19º Lo anterior ha sido reconocido de forma expresa en sentencia de 6 de marzo de 2020, de la Corte Suprema (causa Rol N° 12.928-2018), que acoge un recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental (causa Rol R-115-2017), que declaró la ilegalidad de la

Res. Ex. N° 525/2017, mediante la que se rechazó, por improcedente, un recurso jerárquico en subsidio, en similares circunstancias a las presentes.

20º En ese sentido, en el considerando décimo sexto de dicha sentencia se señala que la separación de funciones al interior de la SMA tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un procedimiento racional y justo “*de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado*”. Agrega que el Superintendente, quien debe finalmente decidir respecto del fondo del asunto debatido, “*debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolución o castigo del fiscalizado*”, lo que exige que “*dicho funcionario no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervención, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir prejuicios que determinases su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación*”. (Énfasis agregado).

21º Por su parte, el considerando décimo séptimo de la misma sentencia señala que “*en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categórica al separar los ámbitos de actuación de los distintos entes existentes al interior de la Superintendencia en esta materia, estableciendo claros límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigación, decidiendo en relación a las actuaciones propias de esa fase de la tramitación [...] con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la intromisión del señalado funcionario mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornando inútil o absurda la norma del inciso 2º del artículo 7 de la LOSMA*

. (Énfasis agregado).

22º Por último, en su sentencia de remplazo vinculada a la misma causa, la Corte Suprema, como fundamento de su decisión, expone en el considerando E lo siguiente: “*que el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervención del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente quedó restringida a la etapa decisoria del asunto, pues a él se entregó, de manera privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación, mediante una vía recursiva ordinaria, en la etapa investigativa, pues, de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgaran su determinación*”. (Énfasis agregado).

23º En definitiva, en vista de la separación de funciones, de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la función de aplicación de sanciones conforme lo establecido en los artículos 7°, 53° y 54° de la LOSMA, la participación de la Superintendencia en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, correspondiendo declarar, en consecuencia, improcedente el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria por el titular, con fecha 20 de enero de 2025.

II. CONCLUSIONES

24º Habiéndose descartado cada una de las alegaciones presentadas por el titular en su recurso, se declarará el rechazo del recurso de reposición, presentado con fecha 20 de enero de 2025.

25º Además, deberá considerarse inadmisible el recurso jerárquico presentado en subsidio por la titular, con fecha 20 de enero de 2025.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

presentado por Beach Garden SpA, con fecha 20 de enero de 2025, en contra de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-093-024 por la cual se rechazó el programa de cumplimiento presentado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

II. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO JERÁRQUICO interpuesto en subsidio por la titular.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

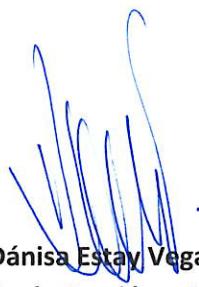
mediante Res. Ex. N°4 / Rol D-093-2024, de fecha 20 de enero de 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE CAROLINA CANEDO CORTÉS para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio.

V. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DOS (2) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, dado que transcurrieron 5 días hábiles desde la notificación del reinicio hasta la interposición del recurso.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones anteriores.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega

Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/PER

Notificación:

- Beach -Garden SpA, a la casilla electrónica [REDACTED]

- Turismo e Inversiones Canadá Ltda., a la casilla electrónica [REDACTED]
- Juliana Stephanie Villalobos Noguera, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Ciro Vicente Sabadini Foretich, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Patricio Alfredo Paz Freund, a la casilla electrónica [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Coquimbo, SMA.

Rol D-093-2024